

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Pozo Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 74860, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Polanco Billini No. 17, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Gilberto Pérez hijo, firmada por el Lic. Práxedes Francisco Hernán Madera, el 2 de octubre de 1996, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican, depositado el 1ro. de septiembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 1995, ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de José L. Rosario, conducido por él y otro propiedad y conducido por el señor Isidro Pozo Mejía; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No.1), el cual emitió su fallo el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que el fallo de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional intervino en virtud de haber sido apoderada por el recurso de apelación de Isidro Pozo Mejía en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pronunciado el 17 de septiembre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hernán Madera, a nombre y representación del señor Isidro Pozo Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No.1167 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de abril del año 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Isidro Pozo Mejía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido de haber violado los artículos 74 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido José L. Rosario Jiménez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se descarga, se declaran las costas de oficio en favor suyo; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Altagracia Carmina Matos, en contra del señor Isidro Pozo Mejía, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Isidro José Pozo, por su hecho personal y persona civilmente responsable: a) al pago de la suma de Ciento Nueve Mil Setecientos Treinta y Uno con 56/00 (RD\$109,731.56) en favor de la señora Altagracia Carmina Matos, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se le condena al señor Isidro José Pozo Mejía; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y c) al pago de las costas civiles distraídas en favor y provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación, modifica los ordinales 3ro. en el sentido de declarar extinguida la acción pública en cuanto al nombrado José L. Rosario Jiménez, por haber fallecido y 5to. en el sentido de reducir el monto de la indemnización de RD\$109,000.56 (Ciento Nueve Mil Pesos Oro con Cincuenta y Seis Centavos), acordada en la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) por ser más cónsona con los daños ocasionados en el caso de que se trata; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; y **CUARTO:** Condena al nombrado Isidro Pozo Mejía, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles de este recurso de alzada, a favor del Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

**Considerando**, que los recurrentes Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su

memorial de agravios, exponen lo siguiente: Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.- Falta de calidad y desnaturalización de los hechos;

**Considerando**, que los alegatos pueden resumirse así: que la Cámara a-qua no da motivos sobre el aspecto penal como en el aspecto civil, habida cuenta que no establece en qué consiste la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco los motivos para justificar las indemnizaciones acordadas en favor de Altagracia Carmona Matos; que ésta es la cónyuge superviviente y no la sucesora de José Lantigua Rosario, ni se estableció que el vehículo del fallecido fuera de la exclusiva propiedad de ella, y no se tomaron en consideración a los herederos; por último, que el Juzgado a-quo incurre en desnaturalización de los hechos al otorgarle a la señora Altagracia Carmona Matos la condición de causahabiente universal, pero; @CENTRO = En cuanto al recurso del prevenido: **Considerando**, que para declarar culpable al señor Isidro Pozo Mejía el Juzgado a-quo dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, que mientras José Lantigua Rosario Jiménez transitaba por la calle Paraguay de Sur a Norte en la ciudad de Santo Domingo, al pasar frente a la residencia de Isidro Pozo Mejía éste salió abruptamente de su marquesina chocando el vehículo de José Lantigua Rosario y causándole daños de consideración;

**Considerando**, que la forma de conducir de Isidro Pozo Mejía configura el delito de conducción atolondrada y descuidada, al no observar las reglas que la prudencia indica, incurriendo en la violación de los artículos 65 y 74 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos, por lo que al imponerle una multa de RD\$200.00 confirmando la sentencia de primer grado, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley; y la sentencia contiene en ese aspecto una motivación adecuada, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado; En cuanto al recurso de lapersona civilmente responsable, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

**Considerando**, en cuanto al primer aspecto de sus alegatos, que los recurrentes no esgrimieron la falta de calidad de la señora Altagracia Carmona Matos, en ninguna de las dos instancias de fondo, por lo que implícitamente estaban reconociéndola y no pueden invocarla ahora en casación, ni tampoco explican en que consiste la desnaturalización que a su juicio incurrió el juez, pues en ninguna parte de la sentencia se le atribuye ser la causahabiente universal de José Lantigua Rosario como aducen los recurrentes, sino que ella está reclamando daños y perjuicios como cónyuge superviviente, común en bienes, de su fallecido esposo; sin que esto conlleve o implique el haberse arrogado los derechos que tenían los sucesores de demandar también en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios que la acción de Isidro Pozo Mejía les había ocasionado, quienes no ejercieron ninguna acción haciendo uso del derecho que les asistía, ya que nadie está obligado a actuar en justicia, aunque sea titular de acciones o derechos;

**Considerando**, que al otorgarle a la cónyuge superviviente una indemnización de RD\$75,000.00, reduciendo la que se le había acordado en el tribunal de primer grado, y en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el Juzgado de Primera Instancia a-quo reconoció la existencia de una falta de parte de Isidro Pozo Mejía que ocasionó un daño al fallecido José Lantigua Rosario, susceptible de generar una reparación en favor de la víctima, pero como este falleció en el curso de la instancia, su viuda y sus herederos se hicieron titulares de ese derecho, aún cuando estos últimos no lo ejercieron, ni solicitaron resarcimiento por daños y perjuicios;

**Considerando**, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., fue debidamente puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio, como aseguradora de la responsabilidad civil de Isidro Pozo Mejía, por lo que el juez actuó correctamente al declarar oponible la indemnización hasta los límites de la póliza;

**Considerando**, que la sentencia tiene motivos correctos y adecuados, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado. Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación de Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado mas arriba en esta sentencia; **Segundo:** Desestima dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.